



Expediente: PAOT-2019-4112-SPA-2576

No. Folio: PAOT-05-300/200-2379-2020

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4112-SPA-2576, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

El 14 de octubre de 2020, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto diversos animales, entre los que se encuentran dos perros, una gallina, un gallo y otros ejemplares (...) respecto a los perros, uno es de talla grande y otro es cachorro de color negro, que comúnmente se encuentran afuera del negocio, a la intemperie, no les [proporcionan] alimento y agua, ambos perros están delgados, pero el cachorro es el más flaco. En lo que se refiere a la gallina y al gallo manifiesta que aparentemente lucen bien, pero frecuentemente se encuentran en la vía pública (...) tenían un pato con una infección en los ojos y aparentemente desplumado (...) [en el domicilio ubicado en calle Heliotropo, s/n, colonia Xaltocán, Alcaldía Xochimilco] (...).*

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



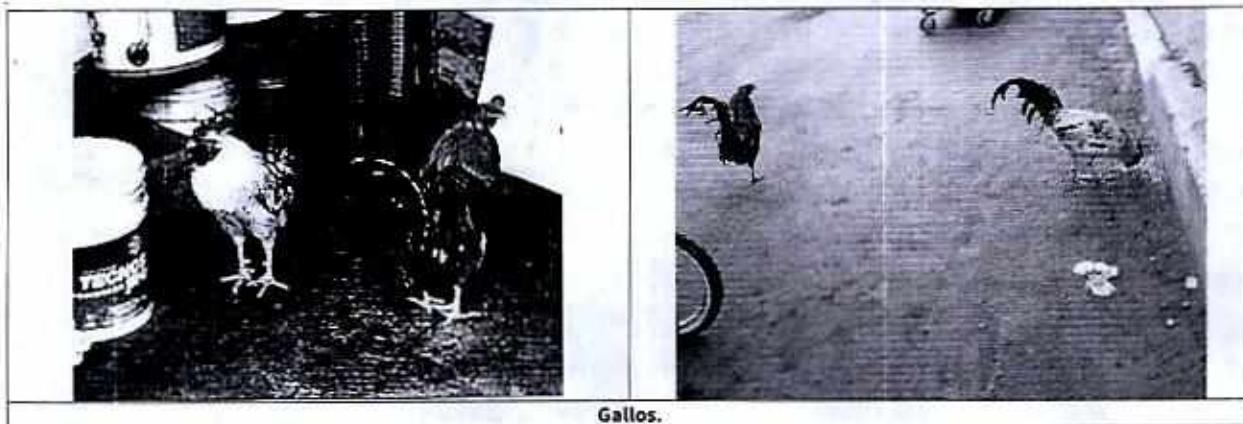
Expediente: PAOT-2019-4112-SPA-2576

No. Folio: PAOT-05-300/200-2379-2020

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 29 de octubre de 2019 y 08 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del negocio objeto de investigación, durante el cual la persona que atendió la diligencia manifestó que su negocio correspondía al número 4, asimismo que no tenía perros, únicamente dos gallos los cuales presentaban las siguientes características:

- Condiciones corporales acorde a su especie, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Deambulaban libremente por el establecimiento y por la vía pública frente al mismo.
- Al dicho del responsable, los gallos duermen por las noches al interior del negocio, donde se protegen de la intemperie y tienen donde descansar.
- Son alimentados con maíz, tortillas y se les proporcionaba agua constante.

Referente al pato, la persona en comento refirió que tuvo uno y lo regaló a un conocido. Asimismo, se recomendó colocar algún corral para evitar que los gallos salieran a la vía pública y puedan ser lastimados.



Gallos.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los gallos, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Heliotropo, número 4, colonia Xaltocán, Alcaldía Xochimilco, durante los cuales constató la presencia de dos gallos los cuales presentaban condiciones corporales acordes a su especie, sin signos de lesiones o enfermedades; asimismo, la persona responsable, señaló que anteriormente tenía un pato que regaló a un conocido; por lo anterior, no se observaron indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4112-SPA-2576

No. Folio: PAOT-05-300/200-2379-2020

- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los gallos, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

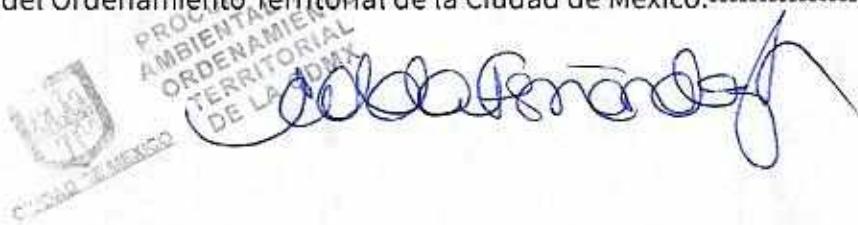
-----  
**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales  
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

NCH/HABM/MS